

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL VI

WILLIAM CUEVAS
QUIÑONES

Apelante

v.

POPEYES LOUSIANA
KITCHEN; ASEGURADORA
ABC; FULANO DE TAL

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

KLAN202100716

Caso Núm.:
TJ2018CV00462

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Santiago Calderón¹

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparece la parte apelante, William Cuevas Quiñones (señor Cuevas Quiñones o Apelante), mediante recurso de *Apelación* y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), el 12 de agosto de 2021². En el referido dictamen, el foro apelado declaró Ha Lugar una *Moción de sentencia sumaria* que presentó *Brodersen Enterprises of Puerto Rico, Inc., H/N/C Popeye's (Brodersen Enterprises o Apelado)*, el 30 de junio de 2021³. Es menester señalar que, *Brodersen Enterprises* es la dueña del restaurante *Popeyes Louisiana Kitchen (Popeyes)* de Trujillo Alto.

Por los fundamentos que exponremos, revocamos la *Sentencia* apelada.

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm.: OATA-2022-001 de 3 de enero de 2022, se designó a la Hon. Grisel M. Santiago Calderón en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban.

² Véase Apéndice 5, págs. 83, 89 y 90.

³ Véase Apéndice 3, pág. 8.

I.

El 12 de septiembre de 2018, el señor Cuevas Quiñones presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra *Brodersen Enterprises*⁴. En dicho recurso, indicó que el día 31 de octubre de 2017, en horas del mediodía, sufrió una aparatosa caída como consecuencia del negligente diseño, construcción y mantenimiento del acceso de entrada al restaurante *Popeyes* en Trujillo Alto.

Consecuentemente, el 28 de diciembre de 2018, el Apelado radicó una *Contestación a demanda*⁵. Adujo que *Brodersen Enterprises* actuó con prudencia en todas sus gestiones y no incurrió en actos negligentes con relación al Apelante. A su vez, arguyó que el señor Cuevas Quiñones carecía de causa de acción legal, ya que la caída se le podía imputar a su propia negligencia y que como no existía relación causal entre los hechos alegados y los daños reclamados, procedía la desestimación de la demanda.

Luego de que finalizara el descubrimiento de prueba, el 30 de junio de 2021, el Apelado sometió una *Moción de sentencia sumaria*⁶. En esta, instó al tribunal a declarar Ha Lugar la referida moción por insuficiencia de prueba, toda vez que, el Apelante carecía de prueba alguna para probar sus alegaciones respecto a la negligencia en el diseño, construcción y mantenimiento de la entrada del referido restaurante. Asimismo, arguyó que, el señor Cuevas Quiñones no tenía derecho a remedio alguno porque no se presentó prueba pericial y no tenía prueba sobre alguna condición peligrosa en la acera de *Popeyes*.

Ante ello, el 23 de julio de 2021, el Apelante presentó una *Réplica a moción de sentencia sumaria*⁷. En síntesis, mencionó que contrario a lo alegado por *Brodersen Enterprises*, la caída era

⁴ Véase Apéndice 1, pág. 1.

⁵ Véase Apéndice 2, pág. 4.

⁶ Véase Apéndice 3, pág. 8.

⁷ Véase Apéndice 4, pág. 45.

previsible y que estos contaban con evidencia suficiente, creíble y admisible sobre la peligrosidad del lugar de la caída y la falta de advertencias, barandas y medidas de seguridad. Además, expresó que en los casos de caídas no existía ninguna disposición estatutaria o jurisprudencial que exigiera la presentación de un perito para demostrar la negligencia del Apelado.

Así las cosas, el 12 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Sentencia*⁸. Mediante el referido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria* en su modalidad de insuficiencia de prueba y, en consecuencia, desestimó la demanda con perjuicio. Según el foro recurrido, la mera ocurrencia de un accidente, sin más, no puede constituir prueba concluyente demostrativa de una conducta lesiva antijurídica y en este caso, el señor Cuevas Quiñones no tenía evidencia admisible suficiente para probar el elemento esencial e indispensable de negligencia.

Inconforme con lo resuelto, el 9 de septiembre de 2021, el Apelante acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe para solicitar que revoquemos la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia el 12 de agosto de 2021. En su recurso de *Apelación*, indicó que el foro de primera instancia cometió el siguiente error:

“ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA SOBRE LA CUAL SE PLANTEARON SERIAS Y CONTUNDENTES CONTROVERSIAS DE HECHOS QUE IMPEDÍAN SU ADJUDICACIÓN SIN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EVIDENCIARIA. AL ASÍ HACERLO, EL TPI HA INCORPORADO UN REQUISITO DE “QUANTUM” DE PRUEBA EN CASOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1802, 31 LPRA [SEC.] 5141, QUE NO ESTÁ RECONOCIDO NI POR EL CÓDIGO CIVIL, NI POR LA JURISPRUDENCIA QUE LO HA INTERPRETADO”.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

⁸ Véase Apéndice 5, pág. 83.

II.**-A-**

En nuestro ordenamiento jurídico “las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”⁹. A tenor, las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia se rigen por lo establecido en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico¹⁰. Dicho artículo señala que, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”¹¹.

El propósito del referido artículo es ofrecerle una compensación a la persona que sufra daños y lesiones provocadas por los actos u omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia de otra persona¹². Ahora bien, para que prospere esta acción civil es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, (1) que ha habido un acto u omisión culposa o negligente; (2) que hay una relación causal entre el acto y el daño sufrido; y (3) que se ha causado un daño real al reclamante¹³.

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la culpa o negligencia, como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de

⁹ Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2992. El Código Civil de 2020 deja meridianamente claro en su Art. 9, que esta ley no tiene efecto retroactivo y no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior; El Art. 1042 del Código Civil de 1930 no tiene un Artículo equivalente en el Código Civil de 2020.

¹⁰ Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141; El Código Civil de 2020 deja meridianamente claro en su Art. 9, que esta ley no tiene efecto retroactivo y no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior; El Art. 1802 del Código Civil de 1930 es equivalente al Art. 1536 del Código Civil de 2020.

¹¹ *Íd.*

¹² H. M. Brau del Toro, *Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, San Juan, Puerto Rico, 1986, pág. 4.

¹³ *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 4 (1997).

un acto que una persona prudente y precavida habría de prever en las mismas circunstancias¹⁴. Así pues, la figura de previsibilidad es un elemento esencial de la responsabilidad por culpa o negligencia¹⁵. Según el Máximo Foro, la previsibilidad “[no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo”¹⁶.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que la previsibilidad está atada al concepto de causalidad¹⁷. Dicho concepto es conocido como la doctrina de causalidad adecuada y conforme a la jurisprudencia, este dispone que, “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”¹⁸. A tales efectos, la figura de causalidad adecuada es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico”¹⁹.

Cónsono con lo anterior, en nuestra jurisdicción, la figura de negligencia no se presume y quien la alega debe probarla²⁰. No obstante, en los casos de daños y perjuicios, la referida figura no se tiene que probar mediante prueba directa y se puede probar mediante prueba circunstancial²¹.

-B-

Por otra parte, la moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se le confiere discreción al juzgador para que dicte sentencia sin la necesidad de la celebración

¹⁴ *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 18 (2002).

¹⁵ *SLG Colon-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016).

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Rivera v. S.L.G. Diaz*, 165 DPR 408, 422 (2005).

¹⁸ *Sociedad de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974).

¹⁹ *Rivera v. SLG Díaz*, *supra*.

²⁰ *Vaquería Garrochales, Inc. v. A.P.P.R.*, 106 DPR 799, 803 (1978).

²¹ *Colón y Otros v. K-Mart Y Otros*, 154 DPR 510, 522 (2001).

de un juicio plenario²². En el ejercicio de tal discreción, el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en sus expedientes²³. Cabe señalar que, los documentos que se presenten deben verse de la forma más favorable para la parte contra quien se pide una sentencia sumaria²⁴. Además, que la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria no debe cruzarse de brazos y tendrá que controvertir la prueba que presenta el promovente con prueba documental propia²⁵.

La sentencia sumaria es un mecanismo eficaz que cumple con el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles cuando no existen controversias pertinentes de hechos materiales y solo resta aplicar el derecho²⁶. Ahora bien, según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de la credibilidad es esencial²⁷.

Dicho lo anterior, existen dos modalidades de sentencia sumaria y estas son²⁸:

“[L]a primera es aquella que se dicta a base de documentos ofrecidos por el promovente que, a su vez, demuestran una ausencia de controversia real sobre los hechos medulares del caso, y en donde sólo se requiere aplicar el derecho; la segunda es aquella que se dicta cuando, luego de un descubrimiento de prueba exhaustivo, se determina que la prueba existente no es suficiente o adecuada para sostener las alegaciones de la demanda y los elementos esenciales de la reclamación, y, por ende, corresponde desestimarla. Esta última modalidad se conoce como sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba”²⁹.

²² *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 510 (2007). Véase *Rodríguez de Oller v. Transamerica Occidental Life Insurance Company*, 171 DPR 293, 310 (2007); Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

²³ *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

²⁴ *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986).

²⁵ *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983).

²⁶ *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000).

²⁷ *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 638 (2009).

²⁸ *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560 (2001).

²⁹ *Íd.*

Sobre la modalidad por insuficiencia de prueba, esta se presentará mediante moción luego de que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba³⁰. En cuanto a esta modalidad, la parte promovente tiene el peso de demostrarle al tribunal que, no es necesario celebrar un juicio debido a que se llevó a cabo un descubrimiento de prueba completo, en el cual la parte promovida no presentó evidencia admisible suficiente para probar un elemento indispensable de su causa de acción³¹.

Ante esto, la parte promovida tendrá que presentar alguna evidencia admisible, que vaya más allá de la que presentó la parte promovente para sostener algún elemento esencial de su alegación³². Por lo que, luego de que se radica una moción de sentencia sumaria bajo esta modalidad, el promovido tendrá que presentar prueba que controvierta o rebata la evidencia afirmativa del promovente³³.

En relación con lo anterior, como a ambas modalidades de sentencia sumaria le aplican las mismas reglas y principios, cuando existe duda sobre si hay o no prueba suficiente, la moción debe resolverse a favor de la parte promovida³⁴. En resumen, para que proceda una desestimación conforme a esta modalidad, “el promovente deberá demostrar que: (1) la vista [evidenciaria] es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) como cuestión de derecho procede la desestimación de la reclamación”³⁵.

Por otro lado, “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una [s]olicitud de [s]entencia [s]umaria” por lo tanto, cuando

³⁰ *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 732 (1994).

³¹ *Íd.*

³² *Velázquez Díaz v. Ashford Presbyterian Community Hospital*, 2009WL5842101.

³³ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 226 (2010).

³⁴ *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, *supra*, pág. 734.

³⁵ *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 217-218.

una parte recurre a revisar una determinación del TPI, este Tribunal utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia³⁶. Dicho esto, cuando una parte decide recurrir al Tribunal de Apelaciones, esta no podrá añadir al expediente del caso algún *exhibit*, deposición o *affidávit* que no presentó en el foro recurrido, ni podrá esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez³⁷.

III.

El señor Cuevas Quiñones acudió ante este foro revisor solicitando que revisemos la *Sentencia* dictada por el TPI en la que se declaró *Ha Lugar* la *Moción de sentencia sumaria* que presentó *Brodersen Enterprises*. En síntesis, en su recurso de *Apelación*, el cual se radicó el 9 de septiembre de 2021, este aduce que incidió el foro recurrido al resolver el pleito sumariamente, toda vez que, el Apelante sí contaba con prueba para demostrar la negligencia del Apelado y existían elementos subjetivos de intención o negligencia.

El 6 de octubre de 2021, el Apelado sometió un *Alegato en oposición a apelación*. En este, alegó que se debía confirmar la *Sentencia* que dictó el TPI, ya que en el caso de autos había insuficiencia de prueba debido a que no se demostró que *Brodersen Enterprises* haya incurrido en negligencia. Además, señaló que, la prueba del señor Cuevas Quiñones no demostró un nexo causal entre la acción u omisión alegada y la caída que este sufrió accidentalmente.

Dicho lo anterior, de nuestra revisión “*de novo*” y el análisis realizado, según lo dispuesto por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa, podemos colegir que, tanto la *Moción de sentencia sumaria* como la *Réplica a moción de*

³⁶ *Meléndez González v. M. Cuevas*, 193 DPR 100, 114 (2015).

³⁷ *Íd.*

sentencia sumaria cumplen con los requisitos de forma codificados en la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Surge del expediente que, la *Moción de sentencia sumaria* presentada por el Apelado incluía los siguientes cuatro anejos: (1) Declaración Jurada de la manejadora de distrito de *Brodersen Enterprises*, Sara Barahona Sierra³⁸; (2) Permiso de uso emitido por OGPe³⁹; (3) Permiso de construcción emitido por OGPe⁴⁰; y (4) Deposición del Apelante⁴¹. Así también, la *Réplica a moción de sentencia sumaria* presentada por el Apelante se acompañó con la deposición que le habían realizado a este el 30 de diciembre de 2020⁴², un informe del incidente⁴³, una hoja de incidencia⁴⁴ y una deposición que se le realizó a la señora Sara Bahona Sierra el 25 de febrero de 2021⁴⁵.

Así las cosas, nos corresponde comprobar si previo a que el tribunal dictara *sentencia sumaria*, las partes llevaron a cabo un descubrimiento de prueba adecuado y conforme a derecho. Ante ello, surge del expediente que, el descubrimiento de prueba que se realizó entre las partes concluyó el 30 de junio de 2021, fue adecuado y cumplió con las reglas de procedimiento civil. Por consiguiente, el tribunal no tenía ningún impedimento para dictar *sentencia sumaria*.

Así pues, en nuestra función revisora, pasamos a examinar los documentos anejados con la *Moción de sentencia sumaria*, así como la totalidad del expediente ante nos, para determinar si, conforme resolvió el foro apelado, no existe evidencia admisible suficiente para probar el elemento de negligencia. Al examinar con

³⁸ Véase Apéndice 3, pág. 19.

³⁹ Véase Apéndice 3, pág. 22.

⁴⁰ *Íd.*, pág. 25.

⁴¹ Véase Apéndice 3, pág. 28.

⁴² Véase Apéndice 4, pág. 56.

⁴³ Véase Apéndice 4, pág. 73.

⁴⁴ Véase Apéndice 4, pág. 77.

⁴⁵ Véase Apéndice 4, pág. 78.

detenimiento el expediente ante nuestra consideración, en específico, la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte apelada y la Deposition del demandante, Sr. William Cuevas⁴⁶, concluimos que existe duda sobre si hay o no prueba suficiente y esto impide que el tribunal disponga del presente caso por la vía sumaria.

Sostenemos que el Tribunal de Primera Instancia debe examinar profundamente la controversia y determinar si el testimonio y la prueba presentada por el señor Cuevas Quiñones merece credibilidad y establece todos los elementos de la causa de acción. Asimismo, que en este caso no procedía que se dictara sentencia sumaria, ya que, conforme al Tribunal Supremo de Puerto Rico, esta no procede cuando existen elementos subjetivos como la intención, la negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de la credibilidad es esencial.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. A tales efectos, se declara No Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria* presentada por *Brodersen Enterprises* y, se devuelve el caso al foro de origen para que dé continuidad a los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁶ Véase Apelación, Apéndice 3, págs. 28-43.